

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4811/2015**

**QUEJOSAS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\* Y  
OTRAS**

**RECORRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO ADSCRITO AL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIOS: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y ANA MARÍA  
IBARRA OLGUÍN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \*\* de \*\* de dos mil dieciséis.

**Visto Bueno Ministro**

## **S E N T E N C I A**

### **Cotejó**

Recaída al amparo directo en revisión 4811/2015, promovido por la parte quejosa, \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, así como por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

### **I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

#### **1) Controversia del orden familiar**

---

<sup>1</sup> Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*/2015.

El 20 de febrero de 1998 contrajeron matrimonio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo el régimen de separación de bienes. Dentro de dicho matrimonio procrearon a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*. Ambos cónyuges trabajaron durante el matrimonio.

El 23 de marzo de 2012 se admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*, de quien demandó lo siguiente: **(i)** el divorcio incausado; **(ii)** la guarda y custodia de las niñas; **(iii)** el pago de una pensión alimenticia a razón del 50% de los ingresos del deudor alimentario; y **(iv)** las costas generadas con motivo del proceso<sup>2</sup>.

El 4 de mayo de la citada anualidad el demandado presentó su contestación y reconvino de la actora lo siguiente: **(i)** el pago de una pensión alimenticia a razón del 50% o por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); **(ii)** el aseguramiento de los alimentos a favor de sus hijas; **(iii)** el pago de la pensión retroactiva a partir del 9 de enero de 2012; **(iv)** la pérdida de la patria potestad; **(v)** la custodia de las niñas, tanto provisional como definitiva; y **(vi)** el establecimiento de un régimen de convivencia familiar. Asimismo, denunció a la actora por violencia familiar, debido a los maltratos psicológicos que supuestamente perpetraba en contra de las menores de edad<sup>3</sup>.

Durante el trámite del juicio \*\*\*\*\*/2012, el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, correspondiente al 30% de sus ingresos, es decir, \$17,776.08 (diecisiete mil setecientos setenta y seis mil pesos 08/100 moneda nacional) mensuales. Por auto de 8 de junio de 2012 se redujo la pensión provisional a 20% de sus percepciones ordinarias, manteniéndose el 30% de las extraordinarias. No obstante, en una secuela

---

<sup>2</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, foja 262.

<sup>3</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, foja 264.

procesal que incluyó un recurso de revocación, los amparos indirectos \*\*\*\*\*/2012 y su acumulado \*\*\*\*\*/2012, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, y el amparo en revisión \*\*\*\*\*/2013 resuelto el 5 de abril de 2013 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se determinó que la pensión quedase en 20% de las percepciones totales, ordinarias y extraordinarias.

Por sentencia de 14 de agosto de 2014, el Juez de primera instancia, resolvió el juicio \*\*\*\*\*/2012 en el sentido de: **(i)** condenar a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia definitiva que comprende el 10% mensual de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así como todos los gastos relacionados con la educación de las niñas, el crédito hipotecario del domicilio donde habitan y sus gastos médicos mayores y hospitalarios; **(ii)** otorgar la guarda y custodia de las niñas a favor de la actora; **(iii)** declarar fundada la acción reconvenzional únicamente respecto al régimen de visitas y convivencias; y **(iv)** absolver al deudor alimenticio de las demás prestaciones reclamadas<sup>4</sup>.

## 2) Apelación

En contra del fallo anterior la parte actora interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca \*\*\*\*\*/2014<sup>5</sup>.

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2014, la Sala modificó la sentencia de primera instancia únicamente respecto del régimen de convivencia, fijando para ello los sábados y domingos de cada quince días, a partir de las diez de la mañana del sábado y hasta las seis de la tarde del domingo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, foja 265 vuelta.

<sup>5</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 261 a 266.

<sup>6</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 265 vuelta a 266.

### 3) Juicio de amparo

Por escrito presentado el 4 de diciembre de 2014, \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus hijas, presentó demanda de amparo en la cual señaló como: **(i) autoridades responsables** a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Juzgado Quinto de lo Familiar del citado Distrito Judicial, así como a la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del estado y las peritas en materia de psicología y trabajo social adscritas a ésta; **(ii) acto reclamado** la sentencia de 11 de noviembre de 2014 dictada por el Juez responsable; **(iii) tercero interesado** a \*\*\*\*\*; y **(iv) derechos fundamentales violados** los reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución, 17.4, 19, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1º de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; 1º de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 1º de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup>. La parte quejosa expuso un único **concepto de violación** con los siguientes argumentos:

- 1) **Argumento preliminar<sup>8</sup>. Los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México violan el artículo 1º constitucional** al “prescindir de vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas”, pese a “la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural” y de que las y los funcionarios

---

<sup>7</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 7 a 13.

<sup>8</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 6 y 7.

jurisdiccionales cuenten con “una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad”.

- 2) **Violaciones procesales**<sup>9</sup>. Fue incorrecta la falta de estudio de las violaciones procesales esgrimidas en el recurso de apelación, referentes a: **(i)** el injustificado aplazamiento del juicio con motivo de la necesidad de desahogar pruebas periciales en psicología; **(ii)** el retardo igualmente injustificado en el desahogo de dichas pruebas; **(iii)** la necesidad de desahogar una nueva prueba pericial en materia de trabajo social ante la desactualización de la desahogada previamente, con motivo del transcurso de más de un año desde aquel momento; y **(iv)** la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.
  
- 3) **Primer argumento de fondo**. La sentencia de primera instancia partió de un razonamiento que no corresponde con la realidad jurídica vertida en los autos del juicio de origen, lo que constituyó un error judicial<sup>10</sup>.
  
- 4) **Segundo argumento de fondo**. La autoridad responsable trasgredió los derechos a la igualdad y a la no discriminación<sup>11</sup>, pues debió precisar en la sentencia si: **(i)** las partes se encontraban en un estatus idéntico o similar dentro de un único contexto normativo; y **(ii)** el trato que reciben de la norma es igual o diverso. En el caso, la actora tenía acreditadas percepciones por \$11,870.33 (once mil ochocientos setenta pesos 33/100 moneda nacional), mientras que el demandado las tenía por \$59,253.58 (cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos 58/100 moneda nacional), lo cual refleja el estatus diferenciado entre ambas partes. No obstante, **los artículos 4.138 y**

---

<sup>9</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 13 a 23. Incluso, pese a haber reclamado en el recurso de apelación la introducción oficiosa de pruebas psicológicas, cita el artículo 1.251 del código adjetivo, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe ordenar oficiosamente pruebas en materia de trabajo social y psicología familiar para decidir guarda y custodia.

<sup>10</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 66 a 69.

<sup>11</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 70 a 125. La quejosa sostuvo que la autoridad responsable soslayó el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

**4.139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México les confieren un tratamiento igual**, incluso a pesar de que en México la mayoría de las mujeres se dedican al hogar y al cuidado de los hijos y a que, según la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, el trabajo no remunerado debe ser visibilizado y valorado, a la vez que considerado como un obstáculo en las posibilidades de obtener un mejor trabajo y mayores ingresos<sup>12</sup>. Además, **todos los juzgadores que han conocido del asunto han sido hombres**<sup>13</sup>.

5) **Tercer argumento de fondo.** Los distintos rubros que fueron entendidos en la sentencia reclamada como parte de los alimentos y que complementan el monto fijado como pensión alimenticia no fueron impuestos por el órgano jurisdiccional, sino adquiridos voluntariamente por el deudor alimentario; además de que se le tuvieron por probados gastos que no fueron acreditados<sup>14</sup>.

6) **Cuarto argumento de fondo.** La pensión alimenticia fijada es desproporcional en atención a que la quejosa siempre ha aportado el 100% de sus ingresos, mientras que el tercero interesado sólo tendrá que cubrir una pensión del 10% de los suyos, pese a que son significativamente mayores; además, no se está considerando que el demandado en el juicio de origen abandonó el domicilio conyugal sin causa justificada, provocando un daño psicológico y moral a sus hijas<sup>15</sup>.

7) **Quinto argumento de fondo.** En los resolutivos de la sentencia reclamada debió determinarse expresamente que el demandado se

---

<sup>12</sup> Ver en particular las fojas 93, 94, 101 a 109, 114, 115, 117, 151 y 152 (las últimas dos pertenecen al sexto concepto de violación). El argumento resulta confuso, pues se queja de un indebido trato igualitario por parte de la norma, pero aporta argumentos en relación con las normas que configuran distinciones de trato (foja 93).

<sup>13</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 124 y 125.

<sup>14</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 126 a 134.

<sup>15</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*/2015, fojas 134 a 143.

encuentra obligado a cubrir los gastos educativos y el crédito de la casa habitación donde viven sus hijas<sup>16</sup>.

- 8) **Sexto argumento de fondo.** El presente caso debió juzgarse con perspectiva de género a partir de la relación asimétrica de poder que existe entre las partes, dado que la quejosa pertenece a un grupo históricamente desventajado y fue juzgada en ambas instancias por funcionarios del sexo masculino<sup>17</sup>.
- 9) **Séptimo argumento de fondo.** El asunto debió resolverse conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual implica dar cuenta de que también sus hijas pertenecen a un grupo discriminado y que igualmente fueron juzgadas por funcionarios del sexo masculino<sup>18</sup>.

Por acuerdo de 6 de enero de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito admitió la demanda de amparo, únicamente por lo que hace a la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y la radicó en el expediente \*\*\*\*\*/2015<sup>19</sup>.

Mediante **sentencia** de 6 de agosto de 2015, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa y a sus hijas, con base en las siguientes consideraciones<sup>20</sup>:

- 1) **Violaciones procesales.** Son inoperantes los argumentos en torno a la existencia de supuestas violaciones procesales, pues algunos se basan en hechos inexistentes, otros no afectaron las defensas de la

---

<sup>16</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 144 a 146.

<sup>17</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 146 a 155.

<sup>18</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*\*/2015, fojas 155 a 164.

<sup>19</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, foja 200.

<sup>20</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*/2015, fojas 266 a 295.

quejosa ni trascendieron al fallo, y el resto son inatendibles al derivar de una secuela procesal diversa<sup>21</sup>.

- 2) **Proporcionalidad de los alimentos**<sup>22</sup>. La obligación de proporcionar alimentos tiene fundamento en el vínculo de solidaridad que enlaza a los miembros de una familia y se rige por el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México. Según este principio, los alimentos se fijan con base en el equilibrio entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, y pueden variar dependiendo de las circunstancias o características que enmarcan el entorno familiar y su nivel de vida.
  
- 3) **Constitucionalidad de los artículos impugnados**<sup>23</sup>. Los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del estado establecen el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de los alimentos y la forma de repartir la carga de ministrarlos cuando existan varias personas obligadas, para lo cual debe partirse de la capacidad económica de cada una. En estos términos, no asiste la razón a la quejosa cuando aduce que las normas dan un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones o estatus diferentes, pues regulan exactamente lo contrario, es decir, que cada una de las personas obligadas a ministrar alimentos cumpla con su deber de manera proporcional a su capacidad económica. Ello implica que se tomen en consideración situaciones de desventaja que puedan afectar a alguna de las partes obligadas.

---

<sup>21</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 19 a 21.

<sup>22</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 25 a 29.

<sup>23</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 36 a 38. En particular, el párrafo 38 contiene el desarrollo de la respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad, mientras que los párrafos 39 y 40 estudian el resultado que la aplicación de los preceptos normativos tuvo en el presente caso, considerando la situación de desventaja económica de la parte quejosa. Es pertinente aclarar que en el párrafo 39 se precisa que todos los montos cubiertos por el tercero interesado forman parte de lo que civilmente se entiende por *alimentos*.

A la luz de lo anterior, en el presente caso se partió de la base de que la quejosa tiene ingresos equivalentes a una quinta parte (20%) de los percibidos por el tercero perjudicado, razón por la cual la obligación alimentaria se fijó obligando a la quejosa a cubrir el 12.25% (\$4,324.65) de los \$35,277.39 considerados como monto que cubre la totalidad de las obligaciones alimentarias de las niñas, correspondiendo al tercero perjudicado cubrir el 87.74% restante (\$30,952.74). En otras palabras, la autoridad responsable consideró que la parte quejosa debía cubrir un poco menos de la séptima parte del total del monto de los alimentos de las niñas.

- 4) **Alcance de la obligación alimentaria a cargo del tercero interesado**<sup>24</sup>. En relación con lo anterior, resulta infundado que la pensión alimenticia fijada al tercero interesado equivalga únicamente al 10% de sus ingresos, pues también fue obligado a cubrir la hipoteca del inmueble donde habitan sus hijas, los gastos relacionados con su educación y los seguros de gastos médicos mayores, conceptos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.135 del código sustantivo, forman parte de los alimentos y, de hecho, corresponden a dos de los rubros más importantes dentro de la obligación alimentaria. Esto quiere decir que el tercero interesado destina el 52.23% de sus ingresos (\$59,253.58) al pago de alimentos.
- 5) **Consideración de la situación de desventaja de la quejosa por razones de género**<sup>25</sup>. Por otra parte, los argumentos de la parte quejosa respecto a que su dedicación al cuidado de las hijas y a las labores domésticas ha mermado su desarrollo profesional y, por tanto, su situación económica, debe ser considerada con motivo de una eventual pensión alimenticia entre cónyuges. Esto se debe a que, como afirma la quejosa, resulta innegable que la permanencia de los roles de género ha conllevado que la mayoría de las mujeres casadas

---

<sup>24</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 42 a 44 y 58.

<sup>25</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 47 a 50 y 66.

en México vean limitado su desarrollo profesional y económico por dedicarse preponderantemente a labores domésticas y relacionadas con el cuidado y educación de sus hijas e hijos. El problema radica en que la quejosa no demandó el pago de una pensión alimenticia compensatoria (para sí misma), de modo que dicha cuestión no fue objeto de estudio durante el juicio de origen. En relación con este punto, el tiempo empleado para el cuidado de las y los hijos puede constituir un elemento para fijar una pensión compensatoria siempre que se adminicule con otros elementos y no se alegue de forma aislada, máxime cuando ambas partes hayan reclamado la guarda y custodia de éstos (como en el presente caso, en las vías directa y reconvenacional).

- 6) **Irrelevancia del sexo de los juzgadores que previnieron en el conocimiento del caso, pese a la existencia de una *discriminación sistémica en la impartición de justicia*<sup>26</sup>.** A pesar de que el 57.23% del personal que labora en el Poder Judicial del Estado de México corresponde al sexo femenino, la situación cambia cuando se hace referencia a titulares de los órganos jurisdiccionales, donde únicamente existen 88 juezas de primera instancia frente a 161 jueces, y sólo 16 de 59 magistraturas de las Salas Regionales corresponden a mujeres. Esto actualiza una “discriminación sistémica y múltiple en la impartición de justicia”. No obstante, el hecho de que la quejosa haya sido juzgada por titulares del sexo masculino no implica *per se* una discriminación en su contra.
- 7) **Inexistencia de una correlación entre los “daños” generados a las hijas y el porcentaje que cada progenitor debe cubrir por concepto de alimentos<sup>27</sup>.** Resulta infundado que deba considerarse el daño generado por cada progenitor a sus hijas para determinar el porcentaje que debe cubrirse por concepto de alimentos.

---

<sup>26</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 51 y 52.

<sup>27</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafos 69 y 70.

Adicionalmente, la afectación psico-emocional para las menores de edad derivada de la ruptura de un matrimonio, deberá ser reparada por ambos progenitores en el futuro en un plano que escapa a lo económico.

- 8) **Infundado el argumento sobre la necesidad de reflejar el alcance de la obligación alimentaria en los puntos resolutive de la sentencia**<sup>28</sup>. Es infundado el argumento de la quejosa en atención a que: *(i)* la sentencia reclamada únicamente modificó la de primera instancia en lo referente al régimen de convivencia, de modo que no reflejó en sus puntos resolutive nada en torno a la pensión alimenticia; *(ii)* el segundo punto resolutive de la sentencia de primera instancia —que fue confirmada— establece que se condena al hoy tercero interesado al pago de una pensión alimenticia “en la forma y términos ya descritos en el presente fallo”; y *(iii)* en la parte considerativa de la sentencia aludida se asentó específicamente que la pensión comprende el 10% de los ingresos del padre y el pago de los gastos educativos, del crédito hipotecario y de los gastos médicos y hospitalarios.
- 9) **Firmeza del régimen de convivencia**<sup>29</sup>. Toda vez que no fue impugnado, queda firme lo modificado por la autoridad responsable respecto al régimen de convivencia del tercero interesado con sus hijas.

## II. RECURSO DE REVISIÓN

Por escritos presentados el 31 de agosto de 2015, la quejosa, por sí y en representación de sus menores hijas, y el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión en contra de la sentencia de amparo.

---

<sup>28</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafo 72.

<sup>29</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2015, párrafo 74.

Al respecto, la quejosa afirmó que el medio de impugnación resulta procedente, toda vez que es necesario estudiar los planteamientos de constitucionalidad y control convencional que hizo valer en sus conceptos de violación y que fueron omitidos por el órgano colegiado. Asimismo, expresó un único agravio con los siguientes argumentos<sup>30</sup>:

- 1) **Argumento preliminar (repetición del planteamiento de constitucionalidad).** Los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México violan el artículo 1º constitucional al “prescindir de vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a derechos humanos en virtud de la identidad sexogenérica de las personas”, pese a “la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural” y de que las y los funcionarios jurisdiccionales cuenten con “una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad”<sup>31</sup>. Al respecto, agregó que el Tribunal Colegiado omitió considerar el estatus diferenciado entre ella y el tercero interesado.
  
- 2) **Primer argumento de fondo.** Fue incorrecta la omisión de estudio del Tribunal Colegiado de las violaciones procesales combatidas en la demanda de amparo, así como del error judicial actualizado desde la sentencia de primera instancia<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 85 (vuelta) a 140.

<sup>31</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, foja 11. Dicho apartado contiene una serie de consideraciones teóricas en torno a temas como el “canon de impartición de justicia con perspectiva de género”, el escrutinio de igualdad y el control de regularidad, (fojas 11 a 13 vuelta). Después se transcriben las consideraciones de la sentencia de amparo que se combaten (fojas 13 vuelta a 24 vuelta) y los conceptos de violación cuyo estudio fue supuestamente omitido (fojas 24 vuelta a 85 vuelta).

<sup>32</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 86 vuelta a 91. En específico, sostuvo que lo resuelto en el amparo en revisión 22/2013 subyace la materia objeto de estudio y debió ser valorado, que sí existen los hechos que motivaron las violaciones señaladas y, en general, que dichas afectaciones trascendieron al resultado del juicio al retardarlo injustificadamente. En cuanto al error judicial, explicó que todos sus argumentos tendieron a combatir lo resuelto por la autoridad responsable y no se encaminaron a cuestionar la sentencia de primera instancia.

- 3) **Segundo argumento de fondo.** “No existe la identidad jurídica que justifique el mismo tratamiento” a ambos progenitores “para efectos de fijar el pago de la pensión alimenticia”, pues existe una relación asimétrica de poder entre ambos, derivada de la disparidad entre sus ingresos y el tiempo que cada uno pasa con sus hijas<sup>33</sup>.
- 4) **Tercer argumento de fondo.** La integración de los órganos jurisdiccionales en el Estado de México dificulta la impartición de justicia con perspectiva de género, tal como lo evidencian los proyectos que la y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentaron con sus candidaturas al aspirar a la presidencia de ese Alto Tribunal para el período 2015-2018. En efecto, “cada órgano [jurisdiccional de naturaleza colegiada] debe contar con la presencia de una juzgadora para el efecto de evitar una discriminación sistémica y múltiple en la impartición de justicia”, pues lo contrario “dificulta [...] la impartición de justicia con perspectiva de género”<sup>34</sup>.
- 5) **Cuarto argumento de fondo.** Resulta incorrecto que la pensión alimenticia impuesta al tercero interesado comprenda el 87.74% de las necesidades alimenticias de las menores de edad, pues en ello se están considerando obligaciones autoimpuestas por él y no ordenadas por el juzgador de primera instancia<sup>35</sup>.
- 6) **Quinto argumento de fondo.** El Tribunal Colegiado no aplicó correctamente los estándares derivados del derecho a la igualdad ni juzgó con perspectiva de género, pues soslayó la existencia de una

---

<sup>33</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 114 a 117 (lo entrecomillado se encuentra en la primera foja, mientras que en las subsecuentes se desarrollan los argumentos que sustentan dichas afirmaciones).

<sup>34</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 117 vuelta a 122 (lo entrecomillado se encuentra en la foja 120).

<sup>35</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 122 vuelta a 129.

relación asimétrica de poder y el contexto de desigualdad estructural imperante<sup>36</sup>.

Por su parte, el **representante social** adujo en su único motivo de inconformidad lo siguiente<sup>37</sup>:

- 1) La sentencia recurrida vulneró el interés superior de las menores de edad, puesto que redujo el monto de la pensión alimenticia hasta el 10% de las percepciones del deudor, sin advertir que<sup>38</sup>: **(i)** ello originará que la quejosa tuviera que aportar una mayor cantidad para sufragar los gastos de sus hijas; **(ii)** fue el quejoso quien abandonó el domicilio conyugal; **(iii)** la promovente siempre ha aportado el total de su ingreso a la manutención de las niñas; **(iv)** si se fijara la pensión alimenticia en un 50% de los ingresos del deudor, aún le restaría dinero suficiente para solventar sus gastos<sup>39</sup>; y **(v)** el ingreso de \*\*\*\*\* a una preparatoria privada aumentará sus gastos y, en general, los gastos de las menores de edad se irán incrementando con el tiempo<sup>40</sup>.
- 2) Si el Tribunal hubiese realizado un estudio adecuado de la problemática planteada, hubiese concluido que no existe identidad jurídica entre la quejosa y el tercero que justifique el mismo tratamiento para efectos de determinación de la pensión alimenticia<sup>41</sup>.
- 3) La autoridad de amparo indebidamente otorgó valor a lo que afirmó el demandado respecto de los gastos que realizó en vestido y calzado para sus hijas, a pesar de que no está fehacientemente probado<sup>42</sup>. Además, se abstuvo de recabar de oficio las constancias relativas a los bonos que recibe el tercero interesado como estímulos y que no

<sup>36</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 129 vuelta a 136.

<sup>37</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 143 vuelta a 159.

<sup>38</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 155 vuelta a 156 vuelta.

<sup>39</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 158 a 159

<sup>40</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, foja 157.

<sup>41</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 157 vuelta a 158.

<sup>42</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, foja 159.

aparecen en sus percepciones ordinarias, lo cual trastoca el interés superior de las niñas<sup>43</sup>.

### III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2015, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 4811/2015; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala<sup>44</sup>.

Por acuerdo de 14 de octubre de 2015, el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al Ministro ponente<sup>45</sup>.

### IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### V. OPORTUNIDAD

---

<sup>43</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, foja 159.

<sup>44</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, fojas 162 a 164.

<sup>45</sup> Cuaderno de revisión 4811/2015, foja 177.

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el 6 de agosto de 2015 y se notificó por lista a las partes el 14 del mismo mes y año<sup>46</sup>. Dicha notificación surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 17 de agosto de 2015.

En atención a lo anterior, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 18 al 31 de agosto de 2015, descontando el 22, 23, 29 y 30 de agosto que, por corresponder a sábados y domingos, son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 31 de agosto de 2015, resulta incuestionable que se interpuso dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

## VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala, así como en el Acuerdo General Plenario 9/2015, vigente a partir del 15 de junio de 2015, se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando<sup>47</sup>:

---

<sup>46</sup> Cuaderno de amparo 1/2015, foja 296 (vuelta).

<sup>47</sup> Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: **(i)** la firma del escrito de agravios; **(ii)** la oportunidad en el recurso; y **(iii)** la legitimación procesal del promovente. Lo anterior se encuentra de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**", criterio compartido por esta Primera Sala.

- 1) **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo como tales aquéllos que se refieran a:  
(i) la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o (ii) la inconstitucionalidad de una norma general.
  
- 2) Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015 y reconocidos en la tesis 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.)<sup>48</sup>. Así, se entiende que los requisitos en comento se cumplen cuando se actualiza una de las siguientes dos hipótesis:
  - a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o que contribuya a la integración de jurisprudencia.  
O
  - b) Lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

Es pertinente señalar que la verificación del cumplimiento del segundo requisito consiste en una facultad discrecional de esta Suprema Corte, con

---

En el presente caso ya se estudió la **oportunidad**, mientras que el escrito de agravios fue debidamente **firmado** y la **legitimación** de la parte promovente se desprende de su calidad de parte reconocida en autos, aunada a la existencia de una sentencia adversa a sus intereses.

Sobre los requisitos para tener por acreditada la legitimidad de la parte recurrente, se comparte el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 77/2015 (10a.), cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL**".

<sup>48</sup> Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010148, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1658, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES**".

base en la cual debe revisar, adicionalmente, los méritos del asunto<sup>49</sup> según la posibilidad de que los agravios expuestos por la parte recurrente sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten, en un estudio preliminar, ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes<sup>50</sup>.

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado<sup>51</sup>. Por consiguiente, a continuación se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en los agravios.

## 1) Existencia de dos cuestiones propiamente constitucionales

### *Primera cuestión constitucional*

Según se expuso en los antecedentes, dentro del conjunto de consideraciones preliminares formuladas en la demanda de amparo, la quejosa sostuvo que los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México violan el artículo 1º constitucional al “prescindir de vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas”, pese a “la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la

---

<sup>49</sup> Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), registro de IUS 2010016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 344, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.

<sup>50</sup> Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2015 (10a.), registro de IUS 2009872, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 696, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**”.

<sup>51</sup> Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial 1a./J. 101/2010 sostenido por esta Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**”.

complejidad del contexto social, económico y cultural” y de que las y los funcionarios jurisdiccionales cuenten con “una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad”.

Dicho planteamiento fue retomado en el segundo argumento del único concepto de violación, en el cual la quejosa explicó que los artículos en comento confieren a hombres y mujeres un tratamiento igual, incluso a pesar de que en México la mayoría de las mujeres se dedican al hogar y al cuidado de los hijos, lo cual constituye un obstáculo en las posibilidades de obtener un mejor trabajo y mayores ingresos.

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que no asiste la razón a la quejosa cuando aduce que las normas dan un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones o estatus diferentes, pues los preceptos regulan exactamente lo contrario, es decir, que cada una de las personas obligadas a ministrar alimentos cumpla con su deber de manera proporcional a su capacidad económica. Ello implica que se tomen en consideración situaciones de desventaja que puedan afectar a alguna de las partes obligadas.

En estos términos, resulta evidente que durante la tramitación del juicio de amparo la parte quejosa cuestionó la validez de los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil para el Estado de México, y que dicho planteamiento fue estudiado por el Tribunal Colegiado, de modo que existe una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia del presente recurso.

#### *Segunda cuestión constitucional*

Adicionalmente, en los argumentos segundo y sexto del único concepto de violación, la quejosa sostuvo que fue víctima de discriminación —traducida en la ausencia de perspectiva de género durante la resolución del asunto— como consecuencia de que las dos instancias que precedieron el juicio de

amparo directo fueron resueltas exclusivamente por juzgadores del sexo masculino, pese a que el Poder Judicial local se encuentra integrado en más de un 57% por mujeres.

En respuesta, el Tribunal Colegiado sostuvo que sí existe una “discriminación sistémica y múltiple en la impartición de justicia” en el Estado de México como consecuencia del bajo porcentaje de mujeres en cargos de titulares, ya sea como juezas de primera instancia o como magistradas de salas regionales. No obstante, precisó que el hecho de que la quejosa haya sido juzgada por titulares del sexo masculino no implica *per se* una discriminación en su contra, sin que existan elementos que evidencien lo contrario.

Ante dicha respuesta, la recurrente manifestó en el cuarto argumento de su único agravio que la integración de los órganos jurisdiccionales en el Estado de México dificulta la impartición de justicia con perspectiva de género, razón por la cual “cada órgano [jurisdiccional de naturaleza colegiada] debe contar con la presencia de una juzgadora para el efecto de evitar una discriminación sistémica y múltiple en la impartición de justicia”.

Según se desprende de lo resuelto por esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 1464/2013**<sup>52</sup>, **2655/2013**<sup>53</sup> y **912/2014**<sup>54</sup>, la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género ha sido considerada como un planteamiento que entraña una cuestión constitucional, por encontrarse estrechamente ligada al derecho humano a la igualdad y conllevar, por ende, un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1º de la Constitución.

En efecto, la configuración y alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género, en cuanto a su desarrollo conceptual como

---

<sup>52</sup> Resuelto el 13 de noviembre de 2013 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, foja 16.

<sup>53</sup> Resuelto el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de 4 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, fojas 27 y 28.

<sup>54</sup> Resuelto el 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz, fojas 26 y 27.

mecanismo para la tutela de derechos humanos, puede constituir un tema propiamente constitucional en atención a que surge como resultado de la convergencia entre el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones del binomio sexo/género o la preferencia sexual, con el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 1° constitucional reconoce, en su párrafo tercero, que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar derechos humanos, obligación que comprende el *deber de juzgar* como medio para tutelar derechos humanos o para reparar las violaciones a los mismos. Adicionalmente, el quinto párrafo del citado numeral reconoce la prohibición de discriminar por razones de sexo/género o por orientación sexual, principio que se ha considerado transversal en la configuración de cada una de las obligaciones genéricas del Estado (respetar, proteger, garantizar y promover) en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana constituyen el fundamento del derecho de acceso a la jurisdicción, mientras que los artículos 4° constitucional y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, es decir, con motivo de su aplicación, especialmente por parte de los órganos encargados de impartir justicia.

En estos términos, se ha reconocido que el acceso a la justicia para las mujeres se ha visto afectado o condicionado por la existencia de una situación de discriminación estructural surgida como resultado de las consecuencias atribuidas por la sociedad, y particularmente por la infraestructura jurídica, a un conjunto de patrones socioculturales de conducta vinculados a las personas en función de su sexo.

Es por ello que la perspectiva de género se ha reconocido como una metodología que busca garantizar que el acceso de las mujeres —y otros grupos de personas— a la impartición de justicia se realice en condiciones de no discriminación directa o indirecta. En otras palabras, la obligación de

juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales —más no necesariamente presentes o reales— efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

A la luz de lo antes expuesto, la determinación de los alcances o del contenido mismo de la obligación aludida puede constituir, como en el presente caso, una cuestión propiamente constitucional, al conllevar una interpretación de los derechos a la no discriminación y de acceso a la justicia. En el presente caso se entiende que existe una cuestión constitucional en atención a que, más allá de la aplicación de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se está cuestionando un punto que no había sido previamente abordado, consistente en si la falta de integración paritaria o plural de los órganos jurisdiccionales colegiados puede entenderse como una forma de discriminación que afecte el deber del órgano respectivo de juzgar con perspectiva de género.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), cuyo rubro es **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**<sup>55</sup>, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal. Dicho criterio se retoma por cuanto hace a la obligación de juzgar con perspectiva de género como extensión de los derechos humanos que desarrolla.

*Inoperancia de los argumentos sobre cuestiones de mera legalidad*

Por otra parte, los argumentos identificados como primero, segundo y cuarto de la recurrente, hacen valer cuestiones de mera legalidad, pues se refieren, respectivamente, a: **(i)** la falta de estudio de violaciones procesales; **(ii)** las pruebas en torno a la disparidad de ingresos entre los ex cónyuges; y **(iii)** el equivocado cálculo del monto real de la pensión

---

<sup>55</sup> Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), registro de IUS 2009998, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

impuesta al hoy tercero interesado. En efecto, los citados argumentos entrañan pronunciamientos sobre la tramitación del juicio de origen y la valoración del material probatorio, siendo dichas cuestiones parte de la competencia que tienen los tribunales colegiados como instancias terminales.

Así, lo resuelto sobre estos temas en el juicio de amparo directo, resulta incuestionable en esta instancia y, en consecuencia, los agravios respectivos resultan inoperantes al no ser susceptibles de un estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), cuyo rubro es **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**<sup>56</sup>.

Por otra parte, el quinto argumento de la recurrente contiene planteamientos genéricos en torno al derecho a la igualdad y a la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuya función consiste en reforzar los posicionamientos expuestos en torno a los temas identificados como propiamente constitucionales, por lo que se atenderán conjuntamente.

Finalmente, resultan inoperantes los argumentos expuestos por el representante social, toda vez que versan sobre el desequilibrio económico entre las partes, la insuficiencia probatoria durante el juicio y la desproporcionalidad de las pensiones alimenticias impuestas a cada ex cónyuge. Así, resultan aplicables las consideraciones antes plasmadas sobre los argumentos de mera legalidad.

## **2) Importancia y trascendencia de una de las cuestiones propiamente constitucionales**

---

<sup>56</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), registro de IUS 2008370, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1194.

*Falta de importancia y trascendencia de la primera cuestión constitucional (validez de los artículos del código sustantivo)*

La cuestión constitucional identificada en primer lugar no puede ser objeto de un estudio de fondo, toda vez que la recurrente no controvertió las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal Colegiado sostuvo la validez de los preceptos impugnados. Por el contrario, la también actora en el juicio de origen reiteró exactamente el mismo argumento que esgrimió en su demanda de amparo sin dar cuenta de los razonamientos del Tribunal Colegiado ni cuestionarlos. En estos términos, toda vez que dicho planteamiento de inconstitucionalidad sí fue atendido por el Tribunal Colegiado, no podría entenderse dicha insistencia o reiteración como una forma de atacar una omisión de estudio (que no existe).

De hecho, el Tribunal Colegiado reconoció como cierta la premisa de la quejosa y recurrente respecto a que ella se encuentra en una situación fáctica distinta al tercero interesado a partir de la capacidad económica de ambos. En efecto, el Tribunal Colegiado explicó, con base en el acervo probatorio, que:

- La ahora recurrente tiene un ingreso mensual comprobado de \$11,870.33, equivalente a una quinta parte de los ingresos del tercero interesado, razón por la cual se afectó el 36.43% del mismo (\$4,324.65) para cubrir el 12.25% o menos de la séptima parte de los alimentos de sus hijas (que ascienden a \$35,277.39).
- En cambio, el tercero interesado tiene un ingreso mensual comprobado de \$59,253.58, cinco veces mayor al de la ahora quejosa, razón por la cual se afectó el 52.23% del mismo (\$30,952.74) para cubrir el 87.74% o poco más de seis séptimas partes de los alimentos de sus hijas.

Así, sin pretender revisar cuestiones de legalidad, resulta pertinente destacar que el Colegiado fundamentó su posibilidad de considerar las

distintas realidades fácticas de las partes en el juicio de origen con base en los preceptos combatidos, lo cual refuerza que sí estudió la posibilidad de que éstas permitan un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones divergentes. Además, explicó que el monto de la pensión alimenticia impuesta al tercero perjudicado es autónomo de una eventual pensión compensatoria entre los ex cónyuges.

En este sentido, la falta de un cuestionamiento a los razonamientos con base en los cuales el Tribunal Colegiado calificó como válidos los preceptos controvertidos —y los aplicó para fundamentar la imposición de pensiones alimenticias diferenciadas según lo que consideró como proporcional—, conlleva la inoperancia del agravio respectivo e impide a esta Suprema Corte realizar un estudio de fondo sobre el tema. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 67/2011, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**”<sup>57</sup>.

*Importancia y trascendencia de la segunda cuestión constitucional (relación de la obligación de juzgar con perspectiva de género y el sexo de las y los juzgadores)*

La segunda cuestión identificada como propiamente constitucional sí entraña un tema cuyo estudio se estima de importancia y trascendencia, toda vez que permitirá a esta Primera Sala precisar su doctrina sobre los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género partiendo de la relevancia que tiene aclarar si, en órganos jurisdiccionales colegiados, ello exige la presencia de cuando menos una mujer como juzgadora.

---

<sup>57</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 67/2011, registro de IUS 161474, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 278.

Lo anterior conlleva un pronunciamiento que permitirá distinguir el problema de la integración de los órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada, de los supuestos efectos que dicha integración pudiere llegar a tener para las personas justiciables. Esta es una cuestión que ha generado un cierto grado de confusión en el foro jurídico y que otorga una oportunidad para profundizar la doctrina de esta Primera Sala sobre la obligación de las y los funcionarios jurisdiccionales al garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en los asuntos sometidos a su conocimiento, especialmente cuando éstas pertenecen a grupos en riesgo de exclusión.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

Según se apuntó en el estudio de procedencia, la recurrente consideró que el juzgamiento de su caso por órganos colegiados integrados exclusivamente por hombres redundó en una forma de discriminación en su contra ante la falta de perspectiva de género. Para dar respuesta a dicho planteamiento, esta Sala hará una reconstrucción de su doctrina respecto a los alcances de la obligación en comento, para después analizar si la integración de un órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada tiene un impacto en el cumplimiento a la misma.

### 1. Doctrina de esta Primera Sala en torno a la obligación de juzgar con perspectiva de género

Desde hace aproximadamente tres años y medio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, la cual comprende, principalmente, los siguientes asuntos: **amparo directo 12/2012**<sup>58</sup>, **amparo directo en revisión 2655/2013**<sup>59</sup>, **amparo directo en**

---

<sup>58</sup> Resuelto el 12 de junio de 2012 por mayoría de 3 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

<sup>59</sup> Resuelto el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de 4 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

revisión 1464/2013<sup>60</sup>, amparo en revisión 615/2013<sup>61</sup>, amparo directo en revisión 2293/2013<sup>62</sup>, amparo directo en revisión 912/2014<sup>63</sup>, amparo en revisión 704/2014<sup>64</sup>, amparo en revisión 554/2013<sup>65</sup> y amparo directo en revisión 1125/2014<sup>66</sup>. Por otra parte, en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

La Primera Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres. En efecto, en la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), cuyo rubro es **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**<sup>67</sup>, la Primera Sala sostuvo que:

[...] la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

---

<sup>60</sup> Resuelto el 13 de noviembre de 2013 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>61</sup> Resuelto el 4 de junio de 2014 por unanimidad de 4 votos, ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

<sup>62</sup> Resuelto el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 3 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>63</sup> Resuelto el 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

<sup>64</sup> Resuelto el 18 de marzo de 2015 por mayoría de 4 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>65</sup> Resuelto el 25 de marzo de 2015 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena. En este asunto, la Primera Sala abordó expresamente la aplicación de la perspectiva de género en asuntos que involucren la muerte violenta de mujeres, cuyos criterios deberán ser aplicados por analogía a otros casos de violencia de género que no necesariamente terminen con la muerte de la víctima.

<sup>66</sup> Resuelto el 8 de abril de 2015 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

<sup>67</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

Posteriormente, en un asunto del cual derivó la tesis aislada 1a. XLV/2014 (10a.), cuyo rubro es **“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**<sup>68</sup>, esta Sala precisó este criterio señalando que las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva.

En la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>69</sup>, la Primera Sala reconoció la importancia de la *perspectiva de género* en el acceso de las mujeres a la justicia. Para ello, partió de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de cuyo contenido desprendió que:

[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

---

<sup>68</sup> Tesis aislada 1a. XLV/2014 (10a.), registro de IUS 2005534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 663.

<sup>69</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Como se advierte del criterio en comento, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario.

Recientemente, esta Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), cuyo rubro es **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**<sup>70</sup>, en la cual sostuvo que:

[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Esta precisión resulta fundamental, pues, si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres. Así, es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida es indistinto<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

<sup>71</sup> Tesis aislada 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010492, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 973, cuyo rubro es **"DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, esta Primera Sala desarrolló en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), cuyo rubro es “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>72</sup>, una metodología que contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

---

<sup>72</sup> Tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), registro de IUS 2005793, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 523.

Adicionalmente, se aclaró en otro criterio que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), cuyo rubro es “**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>73</sup>.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto se desprende que este Alto Tribunal ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la siguiente forma:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

---

<sup>73</sup> Tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

**2. Inexistencia de una relación entre la integración de un órgano jurisdiccional colegiado y su posibilidad de juzgar con perspectiva de género**

Durante el trámite del juicio de amparo se abordó la integración del Poder Judicial del Estado de México como una cuestión que pudiera dar lugar a discriminación en contra de las mujeres por su poca participación en los puestos de mayor jerarquía, esto es, como titulares en los órganos jurisdiccionales.

En la agenda de la lucha por la igualdad, diversos instrumentos normativos —nacionales e internacionales— han reconocido la necesidad de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en el acceso real o efectivo a las oportunidades que se proyectan centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida.

En parte, las consideraciones plasmadas por el Tribunal Colegiado y combatidas por la recurrente tienen que ver con la conformación paritaria de los órganos que integran, en este caso, al Poder Judicial del Estado de México. En estos términos, dichos argumentos parten de las siguientes reflexiones: los órganos de los poderes judiciales locales y federal no se integran conforme a razones de representatividad sino de *meritocracia*; sin embargo, las consecuencias reales de dicho sistema podrían ser objeto de un cuestionamiento cuando no logran la inclusión —estadísticamente proporcional— de las mujeres, lo cual daría lugar a una auténtica interrogante en torno a si el sistema en comento tiene o no consecuencias discriminatorias al afectar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a ciertas oportunidades laborales o profesionales.

Como puede advertirse, la conclusión del Tribunal Colegiado y parte del cuestionamiento de la recurrente transitan sobre la igualdad sustantiva o material entre hombres y mujeres, pero dicho tema carece de impacto, desde el punto de vista de la obligación de juzgar con perspectiva de género, en perjuicio de las personas justiciables.

En efecto, el sexo de las personas que integran un órgano jurisdiccional no impacta la calidad de una sentencia, los argumentos que la conforman, ni la ideología que pudiera justificar éstas. Ello se debe a que las mujeres no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones familiares como la guarda y custodia, el divorcio o la fijación de una pensión alimenticia o compensatoria.

De hecho, sostener que existe un *pensamiento o razonamiento femenino* contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que esta Sala busca erradicar con su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Como se expuso en el apartado anterior, la doctrina de esta Sala evidencia que la *perspectiva de género* constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino* y *lo masculino*.

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Las consideraciones previamente expuestas, robustecidas con lo establecido en la ya citada tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, conducen a esta Sala a reforzar su doctrina en cuanto a que la obligación de juzgar con perspectiva de género comprende una metodología cuya implementación garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes.

Es importante recordar que la labor de tribunales internacionales y constitucionales al pronunciarse como instancias terminales sobre el contenido y alcances de los derechos humanos, se entiende, en parte, como una función de desarrollo de estándares mínimos para la protección de esos derechos reconocidos constitucionalmente. Al respecto, dichos estándares integran no sólo desarrollos conceptuales sobre los alcances de los derechos, sino metodologías que aseguren una tutela efectiva de los mismos.

A la luz de lo anterior, la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas quienes resuelvan. En otras palabras, el objetivo específico de la doctrina desarrollada sobre el tema radica, precisamente, en evitar que cuestiones como la esgrimida por la recurrente resulten

relevantes, permitiendo que la justicia se imparta conforme a los mismos estándares mínimos en todo el país y con independencia de la materia, instancia o vía intentada.

### 3. Conclusión

De conformidad con lo antes expuesto, no asiste razón a la recurrente en cuanto a que la posibilidad de juzgar con perspectiva de género se vea afectada o condicionada por el sexo del personal que integra los órganos encargados de impartir justicia, por lo que carece de fundamento su aseveración respecto a que todos los órganos jurisdiccionales colegiados debieran estar integrados con, al menos, una mujer.

### VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado el recurso de revisión** interpuesto por \*\*\*\*\*, en nombre propio y en representación de sus hijas, y, en consecuencia, **confirma** la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Por lo anteriormente expuesto,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, por sí y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca \*\*\*\*\*/2014.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.